

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 15 JUL. 2013

PRESENTE

Los suscritos **PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA, BELÉN ROSALES PUENTE, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, JUAN PATIÑO CRUZ Y EL DE LA VOZ, SAMUEL LOZANO MOLINA,** Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en los diversos 67 apartado 1, inciso e), 89 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE DECRETO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La resolución **Negativa Ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto.

Todo procedimiento Administrativo tiene que concluir con una resolución expresa, que pueda ser total o parcialmente negativa o positiva, o que pueda ser tácitamente negativa.

En esa virtud, la resolución debe ser dictada dentro de un término, pero si este término no existe en la ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio se configura la negativa ficta, y el particular debe entender que su petición se resolvió de manera negativa.

Al respecto, la institución de la negativa ficta, conforme a lo determinado por el artículo 37 y 131, del Código Fiscal de la Federación, 39 y 130 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho del interesado para impugnar la resolución negativa mediante el juicio anulatorio.

Sin embargo, hay una contradicción en la Negativa Ficta, establecida en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, respecto en los términos para interponer los medios de defensa, las cuales, se muestran a continuación:

“ARTÍCULO 39.- Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la Autoridad resolvió negativamente **e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo**, mientras no se notifique la resolución, o bien, esperar a que ésta se notifique.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Como se advierte, el citado artículo establece que transcurrido el plazo se puede interponer los medios de defensa en cualquier tiempo a dicho plazo.

De igual manera, el artículo 130 del citado ordenamiento, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 130.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar hasta antes de su notificación la presunta confirmación del acto impugnado.”

Como podemos darnos cuenta, el citado artículo dispone **que en tanto no sea notificada la persona, puede impugnar la presunta confirmación del acto**, lo cual, reafirma la aplicación del artículo 39.

Sin embargo, la fracción IV del artículo 223 del mismo ordenamiento, establece que la demanda de Juicio de Nulidad Fiscal, debe tramitarse dentro de los quince días a los noventa transcurridos desde que formuló su instancia, lo cual es contradictorio con lo establecido en los artículos 39 y 130, citados anteriormente.

Al respecto, resulta necesario no perder de vista que las normas de un mismo ordenamiento jurídico legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen para que sean acordes y armónicas.

Debido a todo lo anterior, resulta necesario hacer la derogación de la fracción IV del artículo 223 del código fiscal de nuestro estado, máxime que atendiendo incluso a criterios jurisprudenciales debe atenderse tal enmienda.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo, para su discusión y, en su caso aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO ____

ÚNICO. INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 223.- La demanda deberá ser presentada directamente al Tribunal Fiscal o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada, excepción hecha de los casos siguientes:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- Se Deroga.
- V.- ...
- VI.-

Transitorio

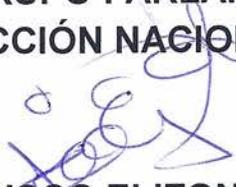
Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 15 de junio de 2016.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”.**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**



**DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR
COORDINADOR**



DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ



DIP. BELÉN ROSALES PUENTE



DIP. LAURA TERESA ZARATE QUEZADA

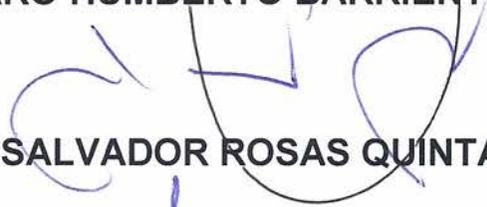


DIP. SAMUEL LOZANO MOLINA



DIP. JUAN PATIÑO CRUZ

DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN



DIP. SALVADOR ROSAS QUINTANILLA



DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS